

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO.**

**TEMA:**

**La aplicación de nulidades según el Código Orgánico  
General de Procesos.**

**AUTOR:**

**Pérez Dapuetto José Luis**

**Componente práctico del examen complejo previo a la  
obtención del título de Abogado de los Juzgados y  
Tribunales de la República del Ecuador.**

**TUTOR:**

**Benavides Verdesoto Rick Jack**

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de octubre de 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Pérez Dapuetto José Luis**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

**REVISOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Benavides Verdesoto Ricky Jack**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. Lynch de Narh María Isabel**

**Guayaquil, 13 de octubre de 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Pérez Dapuetto José Luis

### DECLARO QUE:

El **componente práctico del examen complejo**, la aplicación de nulidades según el código orgánico general de procesos, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 13 de octubre de 2021

EL AUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_

Pérez Dapuetto José Luis



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**AUTORIZACIÓN**

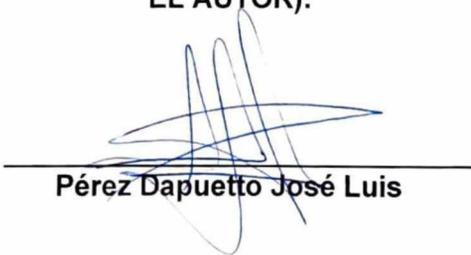
Yo, Pérez Dapuetto José Luis

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo** la aplicación de nulidades según el código orgánico general de procesos, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 13 del mes de octubre del año 2021**

**EL AUTOR):**

f.

  
Pérez Dapuetto José Luis

## URKUND

**Documento:** Carta de elaboración de examen complejo - José Luis Pérez Daoulla de la (0114935679)

**Presentado:** 2021-10-13 17:45:00

**Presentado por:** jperez500@gmail.com

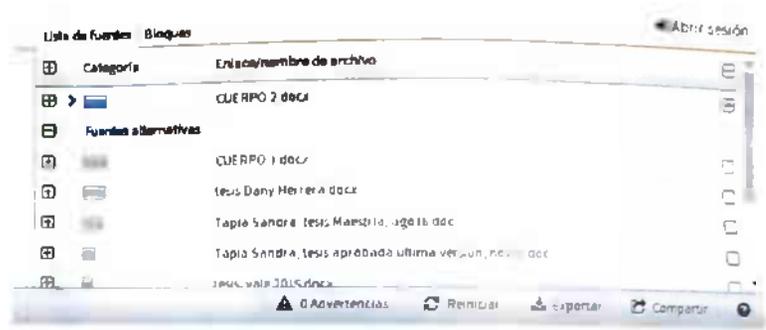
**Recibido:** mariza.reymoso.ecs@analystus.orkund.com

**Mensaje:** Examen complejo: [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes

f. \_\_\_\_\_  
Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

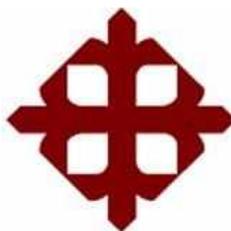
Docente – Tutor



## **Agradecimiento**

Agradezco a todas las personas que creyeron en mi y por haberme dado el apoyo necesario para terminar esta carrera.

Agradezco a el estudio jurídico “IMPEGNO” por ser donde afiné mis conocimientos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**DR. XAVIER ZAVALA EGAS  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**MGS. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE MTR.  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**DR. NURIA PEREZ PUIG -MIR  
OPONENTE**

## ÍNDICE.

Agradecimiento .....	VI
<b>RESUMEN</b> .....	<b>IX</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>X</b>
<b>APLICACIÓN DE NULIDADES SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.</b> .....	
DE PROCESOS. ....	2
CAPÍTULO I.....	3
LA NULIDAD .....	3
Acto Procesal.....	7
Clases de nulidad.....	7
Principios generales que rigen a las nulidades Procesales. ....	8
CAPÍTULO 2 .....	13
LAS NULIDADES PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	13
Nulidades en el Código de Procedimiento Civil. ....	13
Nulidades procesales de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos. ....	16
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>21</b>

## RESUMEN

Dentro de los procesos judiciales en nuestra legislación, tenemos la institución de la nulidad de mucha importancia ya que es el efecto más drástico que se le puede dar a un acto procesal, el Código Orgánico General de Procesos establece en la actualidad como se aplica esta institución, pero limitándola a las desviaciones que este les da ese efecto.

**Palabras Claves:** *Proceso, nulidad, acto, procesal, relatividad, protección, convalidación.*

## **Abstract**

Within the judicial processes in our legislation, we have the institution of invalidity of great importance since it is the most drastic effect that can be given to a procedural act, the General Organic Code of Processes currently establishes how this institution is applied but limiting it to the deviations that this gives them that effect.

**Keywords:** Process, nullity, act, procedural, relativity, protection, validation.

# **APLICACIÓN DE NULIDADES SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente estudio académico analizará de forma técnica la institución jurídica de la nulidad, su marco histórico en nuestra legislación, su finalidad, como se aplica en un proceso judicial y cuales son las limitantes o contradicciones que se pueden presentar en la práctica y como se podría resolver.

A lo largo del capítulo uno observaremos la nulidad como institución jurídica sus formas y los diferentes efectos que emanan de ellas, un breve recuento histórico de la nulidad en nuestra legislación y como ha mutada durante los años, así como también este estudio reflejará los principios que la rigen y su finalidad.

El capítulo dos se centrará en la forma de aplicación de la nulidad en un proceso judicial con la legislación actual y anteriores y en sus distintos tiempos procesales como también quedará demostrada las contradicciones que se encuentran en el actual Código Orgánico General de Procesos

Al concluir el presente trabajo podremos construir un articulado que mejore la aplicación de la nulidad en el Código Orgánico General de Procesos y resuelva los problemas de aplicación.

## **CAPÍTULO I**

### **LA NULIDAD**

El presente texto se enfoca en la nulidad y en su aplicación en la rama procesal del derecho por lo tanto como antecedente tenemos lo siguiente.

La actividad procesal podemos establecer que es protagonizada por las partes y por el órgano jurisdiccional las cuales en sus diferentes relaciones buscan el fin de un conflicto intersubjetivo de intereses, pero estas relaciones están sujetas a condiciones, estas condiciones se las denominan como formas procesales las cuales dictaminan el lugar, tiempo y modo de como se lleva el proceso, estas constituyen la mayor garantía de defensa para las partes e inclusive para el órgano jurisdiccional.

Las formas procesales son la materialización del principio de legalidad, ya que es con el derecho positivo y la correcta regularización de estas directrices que podemos verificar el cumplimiento o no de las obligaciones y derechos procesales, dando lugar a la norma procesal correspondiente.

Estas regulaciones las podemos garantizar a través de la figura jurídica de la nulidad procesal, la misma que para el colombiano Devís Echandía (1997) “impide los efectos jurídicos del acto y se debe a defectos de forma, capacidad, representación o competencia”(pág. 535)

Ahora nos podemos preguntar, ¿la alteración o ruptura de estas normas procesales acarrearán la nulidad del acto de forma inminente?, están estas normas para cuidar su propia forma procesal? O tendrán otro sentido.

El maestro Berizonce señala: “a este principio de legalidad se le añade un factor de equilibrio que es el de finalidad, a los fines de sancionar solo el apartamiento de aquellas formas que fundamentalmente lesionen la garantía constitucional del debido proceso” (1999)

Es decir que las normas procesales tienen como finalidad garantizar un debido proceso con todas las garantías que eso conlleva cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad, ahora su quebrantamiento o alteración solo puede acarrear nulidad cuando la finalidad antes mencionada se ve afectada por este, se explica solo tiene como efecto la nulidad el apartamiento de aquellas normas que lesionen o vulneren una garantía.

A raíz de esto, es importante tomar en cuenta diversos criterios que ha dado la Corte Constitucional Ecuatoriana tanto sobre la seguridad jurídica y el debido proceso, pues esto nos ayudará a contextualizar la importancia de las nulidades procesales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entendemos que el juez, dentro de un proceso, debe de garantizar que los ciudadanos que están en disputa en juicio, tengan una solución o un fallo en el cual se hayan respetado todos sus derechos contemplados en la Constitución. Esto está garantizado en la Constitución nuestra en el artículo 82 que contempla a la seguridad jurídica, misma que fue desarrollada por la actual Corte Constitucional en la sentencia No. 2152-11-EP/19:

(...) el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Corte Constitucional, 2019, pág. 5)

Vemos, entonces, que los jueces, quienes constituyen uno de los poderes públicos, tienen como horizonte a la seguridad jurídica para garantizar que lo previsto en las normas procesales tengan una correcta aplicación en un proceso.

Por otro lado, la Corte Constitucional para el periodo de transición el 21 de junio de 2011, en la sentencia No. 002-11-SIN-CC, estableció lo siguiente, en torno a la seguridad jurídica:

La seguridad jurídica se convierte, entonces, en el principio comprendido en la garantía constitucional del debido proceso, a través del cual se resuelve un equilibrio entre el proceso formal y el proceso real que garantiza la promoción de la justicia con certidumbre y eficacia; se la concibe dentro de una triple dimensión: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo; b) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantes de la paz social; y, c) previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros. (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2011, pág. 27)

Entendemos, entonces, que debido a la seguridad jurídica tenemos nociones concisas de como funciona el derecho y de qué manera debe este ser aplicado, esto, a su vez, otorga al ciudadano confianza en el sistema judicial y también otorga previsibilidad en torno a las consecuencias que se derivan de los distintos actos que se realicen.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que esta misma sentencia, tanto como la cita tomada de Berizonce, traen a colación otro derecho constitucional que también queda inmerso en el asunto relativo a las nulidades procesales: el debido proceso.

En torno a este derecho, podemos citar, nuevamente, a la Corte Constitucional para el periodo de transición que en su sentencia No. 0035-09-SEP-CC, conceptualizó al debido proceso de la siguiente manera:

(...) el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2009, pág. 7)

Finalmente, sobre el debido proceso, nos podemos remitir a la sentencia No. 270-13-EP/20 de la Corte Constitucional, que señala lo siguiente:

El conjunto de garantías mínimas que constituyen el derecho al debido proceso son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes (pretensiones que, por lo demás, son contrarias entre sí) sino que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones públicas, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 4)

En este sentido, el debido proceso coadyuva a dar legitimidad al proceso y, con esto, resolver una disputa de la manera correcta.

Esto tiene que ver con las nulidades procesales puesto a que si existe alguna desviación procesal que afecte un derecho de una de las partes, surge esta nulidad procesal como un mecanismo para enderezar el proceso al retomar el mismo desde el momento en el que sucedió el desvío.

## **Acto Procesal.**

Teniendo en cuenta la finalidad de la nulidad procesal, la doctrina establece que esta recaesobre el acto procesal, se entiende como acto procesal todo hecho, acontecimiento que influye en la relación procesal de las partes, podríamos afirmar que existen actos procesales que se constituyen de una omisión por lo que en un sentido mas general un acto procesal es todo hecho que cambie la relación procesal.

El acto procesal se conforma de dos elementos generales según la doctrina la forma y el contenido, podemos explicar el primero como la parte objetiva y el segundo elemento, el contenido es netamente subjetivo busca la voluntad los quererres jurídicos de una de las partes en un proceso.

Este segundo elemento por lo general contiene requisitos extrínsecos e intrínsecos, pero generalmente las nulidades procesales recaen sobre los vicios extrínsecos por lo que no se abordara los otros en esta investigación.

Los vicios extrínsecos son los que de forma directa y originaria con la norma procesal podrían generar una nulidad en materia procesal y así lo explica Couture "Siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas en la ley" (Couture, 2010) por lo que considerar otros aspectos del acto no seria propiamente de la materia.

## **Clases de nulidad.**

Dentro de la doctrina podemos encontrar diferentes tipos de nulidades de acuerdo al efectode su alcance, se ilustran a continuación:

Tenemos que contemplar que existe la posibilidad de que este acto procesal que contenga una nulidad ocupe un lugar en el proceso judicial y por ende pueda ser subsanado o convalidado esta es la diferencia con los actos inexistentes los cuales de ninguna forma ocupan un lugar en el proceso ya que solo son actos, mas no actos procesales.

Después de esa aclaración, podemos analizar el alcance de la nulidad en la materia procesal. Tenemos que concertar que en la materia que enfocamos este trabajo las nulidades siempre son relativas, así se explica a continuación.

En materia procesal civil, tenemos que entender que los actos que adolecen de una nulidad dentro de un proceso continúan surtiendo efectos hasta que la nulidad de la que adolecen sea declarada, en este tiempo por principio de convalidación la parte por medio del consentimiento expreso o tácito puede aceptar y confirmar el acto alterado, por lo que cualquier tipo de acto procesal que pueda ser declarado nulo puede ser aceptado y convalidado por la parte que estaría siendo afectada.

Excepción, el maestro Couture expone sobre esta regla lo siguiente “No alcanza a aquellos casos en que las leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas” (Couture, 2010) Es decir que si bien es cierto en los actos procesales en los cuales cabe la subsanación o la convalidación el acto procesal con la alteración es relativo pero la doctrina establece que en el caso puntual en que se normatice que la nulidad como efecto es absoluta, no es suficiente el consentimiento de las partes.

### **Principios generales que rigen a las nulidades Procesales.**

Una vez determinado, la institución de la nulidad procesal que recae sobre el acto procesal brevemente revisado y después de determinar el alcance de la nulidad procesal podemos adentrarnos en los principios y presupuestos que la rigen, se

explica:

Uno de los primeros presupuestos que se necesita para declarar una nulidad procesal es que exista las prescripciones legales que específicamente establezcan que la sanción del desvío del acto procesal sea la nulidad, este presupuesto proviene de forma directa del principio de legalidad que establece la máxima “no existe nulidad procesal sin ley específica que lo establezca” (Angulo, 2013)

Sin embargo, no solo basta que se cumpla el presupuesto anteriormente expuesto, el principio de legalidad encuentra su punto de equilibrio con el principio de finalidad, este último principio explica “la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto, están destinados a satisfacer” (Chersi, 2010). Por lo que no basta el presupuesto de la ley procesal quebrantada y que su sanción sea específicamente la nulidad procesal, más también que el quebrantamiento genere una violación a una garantía del debido proceso, ya que la finalidad de las normas procesales es la no vulneración de las garantías del debido proceso.

Por lo que puede ser que un acto procesal alterado, el cual su sanción está reglada con nulidad, pero no afecta las garantías del debido proceso para las partes no podría ser sancionado con la nulidad, presupuesto heredado del principio de finalidad.

El segundo presupuesto que tenemos que contemplar para entender las nulidades procesales es la necesidad de que este acto cause un perjuicio a la decisión del proceso como tal, ya que las nulidades no existen por el interés de la ley por lo que exige que el que la alegue demuestre de forma concreta el perjuicio real que este acto procesal separado de la ley cause.

Las diferentes doctrinas señalan de forma unánime la manera en que este perjuicio real al proceso tiene que ser probado para que concurra una nulidad procesal, se explican de la siguiente manera:

1. El que alega esta nulidad tiene que mencionar de forma clara y concreta cuales de las garantías se ha visto imposibilitado de ejercer,
2. Después el que alega la nulidad tendría que probar de qué forma esta garantía del que se vio privado fue trascendente dentro del proceso,
3. Y por último determinar cuál es el interés jurídico que se tiene al alegar ese acto procesal. (Guzmán, 2006, págs. 145-185.)

Todos estos presupuestos emanan del principio de trascendencia que rige a la nulidad, sin este requisito alegar una nulidad solo se centraría en buscar las formalidades del acto que fueran quebrantadas para así darle lugar, mas no si verdaderamente cambio el rumbo del proceso judicial.

Continuando con los presupuestos para que opere una nulidad procesal es el principio de convalidación, podemos acotar que, aunque los presupuestos antes mencionados se cumplan todas las nulidades procesales son propensas a remediarse por medio del consentimiento de las partes. Si una de las partes de forma expresa o tácita consiente el acto procesal que podría tener una nulidad, no se podrá alegar que tal acto es nulo.

A pesar de que este principio parecería absoluto, la doctrina excepciona a las nulidades en las cuales la ley les da la sanción de absolutas ya previstas, con el motivo de que el legislador considera que esas normas procesales no son de elección a la voluntad de las partes.

Para contrastar lo anteriormente expuesto, nos podemos remitir a la Sala de lo Mercantil y Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 27 de marzo de 2007 y publicada en la Gaceta Judicial 3, año CVIII. Serie XVIII, No. 3, estableció cuáles eran los principios que rigen a las nulidades procesales:

En primer lugar, debemos de referirnos al principio de especificidad legalidad, el cual implica que que no existe nulidad sin que exista con antelación una norma jurídica que contemple a esta circunstancia, por lo que podemos colegir a raíz de este señalamiento dado por la Sala que las nulidades ostentan la característica de ser taxativas y, al ser taxativas, no es factible que alguna de las partes plantee a esta nulidad sin una norma legal que lo sustente.

Además del principio de especificidad o legalidad, encontramos también el principio de trascendencia que consiste en que, debido a que el derecho procesal contemporáneo ya no está tan ligado a cuestiones netamente ritualistas, bien puede existir una norma jurídica que contemple el hipotético caso en el que señalar una nulidad sea factible, sin embargo, esto no implica que sea meritorio pues, si no existe un real perjuicio en contra de alguno de los derechos de las partes procesales, la nulidad atendería a asuntos que solo busquen satisfacer formalidades.

Finalmente, la Sala establece como un principio propio de las nulidades procesales a la convalidación, que implica, según la jurisprudencia consultada, los actos que podrían ser nulos, son susceptibles a un posterior *enderezamiento* a través la convalidación, siempre y cuando exista el consentimiento de la parte a quien se ha perjudicado con el susodicho acto, pues, según la Sala, esto se debe al carácter relativo que tienen las nulidades procesales.

Continuando con los principios que rigen a las nulidades procesales tenemos el principio de protección, el cual es una especie de mecanismo de defensa para las partes procesales por lo que protege el desenvolvimiento del proceso de la siguiente forma:

El principio de protección identifica que es necesario que la parte que solicita la nulidad procesal no haya ayudado con su consumación del acto irregular, en sencillo se establece que la parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Este principio va de la mano con el anteriormente revisado el principio de convalidación por lo que estos principios

exigen los mínimos requisitos establecidos:

1. Que la parte procesal que solicita la nulidad no haya causado el acto irregular
2. Que sea la parte a la que se le ha vulnerado una garantía procesal la que lo solicita.
3. Y de la mano del principio de convalidación, que la parte que solicita la nulidad no haya consentido el acto irregular. (Corte Suprema de Justicia, 27 de marzo de 2007).

Como último principio que rige al régimen de las nulidades procesales tenemos el de conservación que busca resguardar la seguridad y firmeza de las decisiones judiciales cuando han cometido su finalidad previamente establecida.

Como conclusiones podemos acordar que las nulidades procesales son necesarias para la seguridad de las partes procesales y busca que ninguna de sus garantías sean afectadas, las nulidades recaen sobre cualquier acto procesal que como hemos señalado es cualquier acto que altere el proceso, las nulidades procesales debido a su naturaleza en su generalidad son relativas, ya que pueden ser convalidadas o subsanadas, por último que los principios que rigen a las nulidades procesales buscan cuidar un debido proceso más nunca cuidar un régimen de formalidades que sin finalidad no tendría sentido acatarlas.

## **CAPÍTULO 2**

### **LAS NULIDADES PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

Ahora que tenemos claro, que son las nulidades procesales, sobre que actos recaen, cuales son sus efectos dentro de un proceso judicial y los principios que la rigen. Para adentrarnos dentro del análisis de este estudio tenemos que revisar de forma cercana como esta institución jurídica y los principios que la rigen, han sido materializados dentro de la legislación ecuatoriana y como ha evolucionado o si en su defecto se han limitado.

#### **Nulidades en el Código de Procedimiento Civil.**

Empezaremos con el antecesor de la ley procesal actual, el Código de Procedimiento Civil, pero antes haremos una reseña del proceso civil, el proceso mencionado está compuesto por la demanda, contestación de la demanda, la prueba y la sentencia con lo que se le da solución al conflicto intersubjetivo de intereses; la parte que no se sienta bien servida por la decisión podrá impugnarla por medio de los recursos verticales ya tipificados, como el de apelación.

La nulidad está presente durante todo el proceso desde su inicio hacia su fin cuando se omite alguna solemnidad sustancial previstas en el Código de Procedimiento Civil, estas están contenidas en el artículo 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 346, del Código de Procedimiento Civil, menciona las solemnidades sustanciales necesarias para el desenvolvimiento de todo proceso judicial y garantías por parte del órgano jurisdiccional, lo citamos a continuación:

Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe. (Código de Procedimiento Civil, 2005)

Como podemos observar la primera solemnidad es la jurisdicción necesaria para que el proceso sea resuelto por el Juez debidamente posesionado y que actúe de acuerdo a su potestad entregadas por las atribuciones constitucionales sin este requisito todo lo actuado tendría el efecto de nulidad absoluta; a este inciso le sigue la competencia del juez o del tribunal, se refiere a que la jurisdicción antes mencionada sea debidamente repartida de acuerdo a la materia, el territorio, los grados y la cuantía y que frente al juez correspondiente se realice el proceso judicial por ejemplo, de ninguna forma un Juez de lo civil puede presidir un divorcio por causal.

Continuando con los incisos del artículo 346 encontramos la legitimación de personería, se entiende que la consecuencia es la nulidad a la parte procesal que comparece sin estar facultado y lleve a cabo el proceso ya que este nunca fue el legítimo contradictor; también tenemos la falta de citación a la parte demandada en el proceso judicial como una solemnidad sustancial pero siempre y cuando esta falta de citación produzca una violación a los mecanismos de defensa del demandado.

También puede existir la posibilidad de que un juez no abra el término de prueba, en estecaso las partes nunca pudieron sustentar sus hechos por lo que mucho menos sus pretensiones y causaría una nulidad absoluta; tenemos en el inciso la falta de notificación a las partes de autos, decretos, resoluciones y la misma sentencia provoca la nulidad del proceso ya que esta falta de solemnidad vulnera de forma directa toda oportunidad procesal que tienen las partes para participar en los actos procesales.

Por último, tenemos a la formación del número de jueces que la ley prescribe, esta solemnidad busca proteger las instituciones de competencia y jurisdicción antes mencionadas.

Ahora podemos analizar el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, inicia de la siguiente forma “Violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando, anula el proceso” (Código de Procedimiento Civil, 2005) podemos dividir las causales de este artículo en dos; la primera es la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto y la otra es la violación del trámite correspondiente al de la causa que se está juzgando.

En el primer caso, la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, se esta refiriendo a la vía misma escogida por el actor para sustanciar la demanda; se refierea una falla del procedimiento escogida por el actor y que el juez lleve la causa por la vía errónea, de tal forma que esta vía altere el recurrir del proceso y por lo tanto su resultado final, como ejemplo podemos anotar una demanda que se tramite por vía ejecutiva el cual limita las defensas del demandado, pero tal el trámite correspondiente era el ordinario.

En el segundo caso, la violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando, se refiere no solo a las solemnidades sustanciales y comunes a

todos los juiciosse instancias, por ejemplo, la necesidad de la comparecencia del gobierno municipal correspondiente en una demanda de acciones de prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, podemos determinar que el Código de Procedimiento Civil, contempla los requisitos necesarios para el desarrollo parejo de los procesos por medio de sus solemnidades sustanciales, pero no solo eso también el artículo 1014 plantea la posibilidadde que existan nulidades procesales que no estén contempladas en la legislación y que generen una laceración a las garantías del debido proceso.

### **Nulidades procesales de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos.**

El Código Orgánico General de Procesos es actualmente la ley procesal que rige en nuestro país, entró en vigencia el 22 de mayo de 2016, con la finalidad de agilizar todos los procesos judiciales y conseguir un sistema judicial más efectivo y eficiente.

El Código Orgánico General de Procesos también contempla las nulidades procesales, pero tiene una mirada diferente que su predecesor, ahora lo contemplaremos.

En su artículo 107 de la referida norma tenemos detalladas las solemnidades sustancialeslas cuales son similares a las del Código de Procedimiento Civil:

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustancialescomunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
  4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
  7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto. (Código de Procedimiento Civil, 2005)

De una breve revisión podemos encontrar que no se encuentra la solemnidad sustancial que garantiza la apertura del término probatorio, esto es debido a que con el Código Orgánico General de Procesos las pruebas se presentan con los actos procesales como la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

Dejando esa diferencia de lado en su último inciso podemos observar que la ley procesal actual establece que solo se podrá declarar la nulidad de un acto procesal cuando la ley señale expresamente tal efecto inciso que nace del principio de legalidad ya revisado en este estudio.

El Código Orgánico General de Procesos también establece cuales son los efectos de la nulidad en su artículo 109:

” Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Lo que se explica que todo acto procesal que se declare nulo deja sin efecto todo

lo actuado hasta antes de la nulidad declarada, este artículo está en acuerdo con los principios y presupuestos antes mencionados.

Ahora por último tenemos el artículo que plantea como opera las nulidades procesales del Código Orgánico General de Procesos, contenido en el 110:

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El Código Orgánico General de Procesos, es claro en determinar que el efecto de nulidad solo lo cae sobre los actos procesales desviados que la norma los sancione con tal efecto, en su artículo 110 establece que puede ser de oficio o petición de parte y establece como oportunidad si la solicitud de nulidad es un pedido de las partes.

El inciso tercero es de alguna forma la materialización del principio de protección el cual establece que nadie se puede beneficiar de su propio error, principio ya revisado dentro de este estudio.

También en el último inciso del artículo antes mencionado podemos encontrar al principio de convalidación, que explica que no se puede volver a alegar la misma

nulidad si ya fue discutida en la audiencia respectivas y en sus oportunidades.

Ahora el Código Orgánico General de Procesos sólo establece como posibles nulidades procesales a la falta de una solemnidad sustancial o a su vez una falta del actuar del órgano jurisdiccional como lo podemos ver en los siguientes ejemplos:

“Art. 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

A pesar de que existen formas dentro de la práctica de eludir esta diligencia, la citación sigue siendo un acto netamente correspondiente al órgano jurisdiccional ya que es este el que realiza la citación y da fe de que el demandado ha sido invitado al proceso judicial, de ninguna forma una de las partes de un proceso por ella misma puede realizar una citación.

“Art. 81.- Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Este artículo se materializa del principio de inmediación el cual establece que el operador de justicia para poder decidir sobre la litis tiene que percibir a las partes con sus sentidos, de ninguna forma lo podría hacer si no se encuentra dentro de la diligencia de audiencia, como es notorio es una obligación netamente de los que componen el órgano jurisdiccional.

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La motivación de la sentencia y de los autos serán motivados siempre por el operador de justicia bajo ningún concepto esta nulidad es subsanable o podría ser convalidada.

Podemos concluir que los actos que se pueden desviar y crear una nulidad procesal que están contemplados por el Código Orgánico General de Procesos son netamente parte de los auxiliares y operadores del órgano jurisdiccional, por lo que la subsanación de estos por parte del consentimiento de acuerdo al principio de convalidación o el impedimento de solicitar una nulidad procesal por el quien la ha provocado con esta legislación pierden sentido o fuerza; ya que de ninguna forma de acuerdo a lo revisado en el capítulo uno podríamos convalidar una actuación judicial que se expresa como una nulidad absoluta si faltare y como tampoco podríamos provocar un acto posiblemente nulo si la legislación prevé este efectos solo para actuaciones judiciales.

Esta limitante del Código Orgánico General de Procesos se debe a que su régimen de nulidades procesales se encuentra cerrado y no plantea la posibilidad de que una parte deje en indefensión a la otra, a diferencia del Código de Procedimiento Civil en el cual en

su artículo 1014 deja abierta esta posibilidad de una desnaturalización de la causa o del trámite judicial por cualquiera de los actores del proceso.

Por lo que principios como la convalidación y protección cobran sentido ya que si en algún momento una de las partes viola una garantía del debido proceso de la otra parte, los principios antes mencionados pueden sortear el acto procesal desviado.

## **CONCLUSIONES**

A pesar de la necesidad de tener un código de procesos que agilice y entregue una decisión temprana sobre los procesos judiciales no podemos limitar sus instituciones ya que generan que ciertos artículos sean inaplicables a pesar de la cantidad de principios que rigen la institución de la nulidad en materia procesal, cerrar las nulidades a solo las actuaciones judiciales o del órgano jurisdiccional, limita los derechos de las partes de solicitar una nulidad procesal provocada por la otra parte.

## **RECOMENDACIONES**

Es necesario promulgar una reforma al artículo 110 del Código Orgánico General de Procesos, en cual se establezca que se puede concebir una nulidad procesal, en el caso de que una de las partes dentro de un proceso judicial deja en indefensión a la contraparte desnaturalizando el proceso o su causa.

## REFERENCIAS

- Angulo, L. R. (2013). *Práxis Metodológica a través del Cogep*. Lima: Editorial Jurídica L&L.
- Berizonce, R. O. (1999). *DERECHO PROCESAL CIVIL ACTUAL*. Buenos Aires: Editora Platense
- Chersi, C. (2010). *Nulidades de los Actos Procesales*. Editorial Universidad.
- Código de Procedimiento Civil. (2005). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición. (2009). *Caso No. 307-09-EP, Sentencia No. 0035-09-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición. (2011). *Caso No. 0034-10-IN, Sentencia No. 002-11-SIN-CC*. Quito.
- Corte Constitucional. (2019). *Caso 2152-11-EP, Sentencia 2152-11-EP/19*. Quito. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Caso 270-13-EP, 270-13-EP/20*. Quito.
- Corte Suprema de Justicia. (27 de marzo de 2007). *Sentencia*. Quito: Gaceta Judicial 3 , año CVIII.Serie XVIII, No. 3.
- Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. España: Editorial B de F. Devis
- Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Guzmán, V. A. (2006). *Nulidades en el proceso civil*. . Foro, revista de derecho, (6).
- S.R.L. y Abeledo-Perrot S.A.E. Universidad. 3era Edición..



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez Dapuetto José Luis**, con C.C. # 0921195897 autor/a del **componente práctico del examen complejo** la aplicación de nulidades según el código orgánico general de procesos previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de octubre de 2021

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Pérez Dapuetto José Luis**

C.C: **0921195897**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La aplicación de nulidades según el Código Orgánico General de Procesos		
<b>AUTOR(ES)</b>	José Luis Pérez Dapuetto		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Mgs. Ricky Jack, Benavides Verdesoto		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de octubre de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>25</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Civil y Nulidades		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Proceso, nulidad, acto, procesal, relatividad, protección, convalidación		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>			
Dentro de los procesos judiciales en nuestra legislación, tenemos la institución de la nulidad de mucha importancia ya que es el efecto más drástico que se le puede dar a un acto procesal, el Código Orgánico General de Procesos establece en la actualidad como se aplica esta institución, pero limitándola a las desviaciones que este les da ese efecto.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>CONTACTO CONAUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593983138806	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:Jperez50da@gmail.com">Jperez50da@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Dra. Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			